



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**RESOLUCIÓN NO. PI19**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Ministerio de Industria y Comercio establecer procedimientos y mecanismos de control para garantizar que los combustibles descargados en los depósitos y tanques de almacenamiento de Estaciones de Servicios se correspondan con los productos adquiridos por estas en empresas distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que los consumidores de combustibles precisan garantías de que los productos adquiridos en las Estaciones de Servicio cuentan con la calidad y respaldo que ofrecen las distribuidoras mayoristas de productos derivados del petróleo con cuya marca se identifican éstas Estaciones de Servicio;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, dispone en su Artículo Primero, literal g), que una vez las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad tanto de seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, serán compartidas, tanto por la empresa distribuidora adquiriente, como los conductores de dichas unidades de transporte, sean estas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento; el literal h) dispone que al momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las Estaciones de Servicios, éstas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de los combustibles, conforme al procedimiento de recepción de unidades de transporte establecido por el Ministerio de Industria y Comercio;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), se creó, como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), el cual tiene como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles, que permitan garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia, para lo cual habrá de contar con la colaboración de las Fuerzas Armadas, los representantes del Ministerio Público y los organismos de seguridad del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria y Comercio en cumplimiento con la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200 de fecha 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130 de fecha 25 de febrero de 2005 y en virtud de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, realizó el procedimiento consultivo correspondiente para la elaboración de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**VISTO:** El Decreto No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), Reglamento Sobre Regulación y Usos de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

**VISTO:** El Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

**VISTO:** El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

**VISTA:** La Resolución 270-BIS, de fecha once (11) de septiembre de dos mil (2000), de este Ministerio, que establece el Reglamento de unidades de transporte de GLP;

**VISTA:** La Resolución No. 101-04, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que complementa la Resolución 270-BIS/00, de este Ministerio.

**VISTA:** La Resolución 394, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002), del Ministerio de Industria y Comercio, que establece disposiciones para garantizar la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras en el país.

**VISTOS Y OÍDOS:** Las observaciones recibidas por el Ministerio de Industria y Comercio en ocasión del procedimiento consultivo agotado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200 de fecha 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, dado mediante el Decreto No. 130 de fecha 25 de febrero de 2005 y en virtud de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013 para la elaboración de la Resolución tendente a regular la comercialización, distribución y transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle en la República Dominicana.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, como al efecto **DISPONE**, que las empresas Distribuidoras Mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sólo podrán distribuir y comercializar GLP adquirido a empresas importadoras de este producto, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio y despachados desde una terminal o depósito de almacenamiento de combustibles que cuente con licencia vigente para esta actividad, otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio, debiendo encontrarse debidamente identificados con marcas registradas a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), o cuyo uso esté debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca. Estas marcas registradas deberán constar en los conduces o cartas de rutas de retiro de combustibles, expedidos por los operadores de las terminales o depósitos de combustibles desde los cuales hayan sido despachados dichos productos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sólo podrán transportar los combustibles a distribuir y comercializar en unidades de transporte de su propiedad que se encuentren identificadas con la marca del producto transportado, registrado a su nombre en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) o cuyo uso este debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca, o contratando el servicio de transporte o arrendamiento de unidades móviles para dichos productos con empresas transportistas de combustibles que cuenten con licencia vigente expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y se encuentren registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, las cuales deberán estar identificadas con la marca del producto transportado registrado a nombre del distribuidor a quien ofrece el servicio de transporte o cuyo uso este debidamente autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sólo podrán distribuir o comercializar GLP al por mayor a operadores de Plantas Envasadoras de GLP, operadores de condominios residenciales o de plazas



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

comerciales, residencias particulares, industrias, comercios y demás clientes mayoristas sean estos estatales o privados, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de GLP, vigente.

**PARRAFO:** La presente disposición no será aplicable cuando el distribuidor mayorista de GLP y su cliente mayorista, con el cual ha suscrito previamente un contrato de suministro exclusivo de GLP, hayan pactado por escrito autorización de suplirse de manera extraordinaria con otro distribuidor mayorista autorizado. Esta aprobación debe contener anexo el protocolo de seguridad de descarga de productos hacia el depósito o tanque receptor, todo lo cual debe ser notificado al Ministerio de Industria y Comercio así como al Cuerpo de Bomberos competente, antes de la operación de descarga.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los detallistas de GLP sólo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de GLP. Asimismo, los detallistas deberán exhibir en las sus establecimientos, a la vista de los consumidores, los manifiestos y señalizaciones alusivas a la marca de dichos productos, registrados en la Oficina Nacional de Propiedad Industria (ONAPI), a nombre del distribuidor mayoristas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, con el cual tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de combustible o cuyo uso este debidamente autorizado a favor de dichas distribuidoras por el titular de la marca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sólo podrán distribuir y comercializar combustibles transportados desde terminales o depósitos de combustibles autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio a través de unidades de transporte registradas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las empresas autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para la distribución al por mayor de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que sean sorprendidas ordenando el despacho de productos combustibles, transportando



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

o descargando dichos productos en Plantas Envasadoras de GLP o Estaciones de Expendio de Gas Natural Categoría III y en tanques de almacenamiento e instalaciones establecidos en comercios, residencias e industrias con las cuales no tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

1. La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución;
2. La suspensión provisional de sus licencias de distribución por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución; y,
3. La cancelación definitiva de sus licencias de distribución en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las empresas transportistas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán hacer la carga de los productos a ser transportados, desde terminales o depósitos de almacenamiento debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio. Dichos productos deberán ser entregados o descargados, en tipo y volumen, exclusivamente en los destinos que deberán hacerse constar, expresamente, por los distribuidores mayoristas, en los conduce, facturas, cartas de ruta o documentación que avale el despacho. Asimismo, cuando la descarga del producto se efectuase en una Planta Envasadora de GLP, Estación de Expendio de Gas Natural Categoría III, o en tanques de almacenamiento e instalaciones establecidos en comercios, residencias e industrias, sólo podrá realizarse la descarga cuando los manifiestos visibles y señalizaciones del establecimiento de que se trate, sean las mismas que identifican a la empresa distribuidora que haya ha despachado el producto. Sin desmedro de lo anterior, los referidos conduce, facturas, cartas de ruta o documentación, deberán de ser entregadas y custodiadas por el conductor o



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

ayudante de la unidad de transporte hasta que se hubiere realizado la entrega o despacho final del producto.

**PÁRRAFO I:** El conduce, la factura, carta de ruta o documentación referida en este Artículo, deberá indicar de manera precisa y expresa lo siguiente:

1. Nombre y dirección de las terminales de importación y almacenamiento o depósitos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio, desde donde se hayan retirado los combustibles transportados.
2. Nombre y dirección de los clientes mayoristas, sean estos operadores de depósitos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular categoría III, tanques industriales, residenciales, comerciales etc. hasta donde vayan a ser transportados y descargados los combustibles.
3. Volúmenes de GLP transportados.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las empresas transportistas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que sean sorprendidas entregando o descargando productos en un lugar diferente a aquel que consta como destino final en su factura, orden de carga u otro documento que avale el producto, así como las empresas transportistas que sean sorprendidas entregando o descargando productos en una planta envasadora de GLP, estación de expendio de gas natural vehicular categoría III, o cualquier tanque o depósito de GLP que no poseyere los manifiestos visibles y señalizaciones atribuibles al distribuidor mayorista que avala y/o ha ordenado la carga del producto, podrán ser sancionadas por el Ministro de Industria y Comercio con:

1. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta treinta (30) días en la primera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

2. La suspensión provisional de sus licencias de transportistas por hasta sesenta (60) días en la segunda ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución; y,
3. La cancelación definitiva de sus licencias de transportistas, en la tercera ocasión que sean sorprendidas en violación a las disposiciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** Para operar, cada unidad de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberá contar con una Licencia de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) la cual será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio. También cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del titular de la licencia, al amparo de la cual las unidades brindarán el servicio de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Este marbete será expedido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, previa revisión técnica y de seguridad de la unidad móvil. Adicionalmente, cada unidad de transporte deberá llevar en el cristal delantero del vehículo, un distintivo o marbete que le será colocado por la Dirección de Hidrocarburos luego de la formalización de su registro.

**PÁRRAFO I:** Ninguna unidad de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), podrá transportar combustibles sin estar provista del marbete y el distintivo o marbete referidos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las Unidades de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que sean sorprendidas transportando combustibles sin cumplir con las formalidades previstas en el Artículo anterior, serán impedidas de circular y retenidas junto a los combustibles transportados, si los tuviere, hasta tanto su operador evidencie ante el Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: (i) la titularidad y vigencia de la licencia bajo la cual opera la unidad retenida y el registro vigente de dicha unidad de transporte en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; (ii) el origen lícito del combustible transportado;

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, y la Dirección de Hidrocarburos en coordinación con el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), supervisará el estricto





**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año del Fomento de la Vivienda"

cumplimiento de las formalidades señaladas en la presente Resolución, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional y de cualquier otro organismo de seguridad del Estado que lo estime pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y revoca cualquier otra Resolución o acto administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, que le sea contrario.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A, a la Dirección de Hidrocarburos, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

  
**JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON**  
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

